



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01305-2017-PHC/TC

AREQUIPA

ANTONIO ELISEO CÁRDENAS MAYTA,
representado por ROBERTO JAMES
VALDIVIA GALLEGOS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de diciembre de 2017

VISTO

El recurso de nulidad, entendido como pedido de aclaración, interpuesto por don Roberto James Valdivia Gallegos a favor de don Antonio Eliseo Cárdenas Mayta contra la sentencia interlocutoria del Tribunal Constitucional dictada en autos, de 11 de julio de 2017; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme con el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, de oficio o a instancia de parte, el Tribunal puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.
2. El recurrente alega que la decisión adoptada por este Tribunal Constitucional en la sentencia interlocutoria no se encuentra motivada; que no cumple con el formato aprobado y ratificado por el Tribunal Constitucional; que debió haberse emitido un pronunciamiento de fondo; que dicha resolución fue expedida sin que haya habido vista de la causa; entre otras alegaciones.
3. Al respecto, este Tribunal aprecia que los argumentos del recurrente no pretenden aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en el que hubiese incurrido la sentencia interlocutoria de autos, sino que busca el reexamen de lo decidido, lo cual no resulta atendible.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

26 FEB. 2018



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01305-2017-PHC/TC

AREQUIPA

ANTONIO ELISEO CÁRDENAS

MAYTA, representado por ROBERTO

JAMES VALDIVIA GALLEGOS

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con denegar la nulidad solicitada, pero no en base a una innecesaria conversión de dicha nulidad en un pedido de aclaración, sino en mérito a que no se ha incurrido en un vicio grave e insubsanable que justifique una excepcional declaración de nulidad de lo resuelto.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

26 FEB. 2018



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL